



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de junio de 2018

Consejos Adheridos:

Buenos Aires Sr. Administrador Federal de
Ingresos Públicos
Catamarca Ing. Leandro Cuccioli
Chaco S/D
Chubut Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias
Económicas del país, con el objeto de hacerle llegar las inquietudes recibidas, en
relación a la Seguridad Social.
Cdad. A. de Buenos Aires
Córdoba A partir de la vigencia de la Ley 27.430, coexisten dos beneficios a los que pueden
aspirar los empleadores para la reducción de las Contribuciones Patronales:
Corrientes
Entre Ríos 1- Utilizar el MNI recientemente introducido por la Ley 27.430, ó
2- Continuar con la reducción de las contribuciones patronales prevista por la Ley
Formosa 26.940.
Jujuy
La Pampa Ahora bien, previo a liquidar las cargas sociales de marzo 2018, los sistemas
implementados por la AFIP, a través de una pantalla de dialogo, *obligaban al ejercicio
de la opción entre uno u otro mecanismo de reducción.*
La Rioja
Mendoza El Art. 3 de la RG 4209 prescribe que *"...Dicha opción deberá ser exteriorizada al
momento de generar la declaración jurada"*, resultando entonces de esta
simultaneidad, que la opción sólo prosperaría una vez presentada la misma.
Misiones
Neuquén El problema se ha generado cuando varios empleadores eligieron involuntariamente la
opción incorrecta, pensando que se debía optar en general por la reducción prevista
Rio Negro en la ley 27.430, para luego hacerlo de forma individual por cada CUIL. Una vez
realizada la elección esta no tiene retorno, demostrando entonces que el sistema va
Salta más allá de la propia reglamentación, impidiendo retrotraer una eventual decisión
San Juan errónea, renunciando a los beneficios, aún cuando "NO" se ha presentado la
San Luis declaración jurada.
Santa Cruz Valdría agregar que si bien a la fecha no existe Decreto Reglamentario que aborde este
tema, nos preocupa la imposibilidad o limitación ofrecida por el sistema.
Santa Fe
Sgo. del Estero Entendemos que el espíritu de la ley es otro cuando en su ART.169, reza...
Tierra del Fuego *"Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la Ley 26.940, que abonan las
contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados
Tucumán en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los
porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo,
podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de*



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán


2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la Ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses. En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, **en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.**"

Esto ha generado que haya situaciones inconvenientes referidas a las declaraciones del mes de marzo 2018. Por estas razones, solicitamos, tenga a bien arbitrar los medios necesarios para adecuar el sistema y así poder brindar la posibilidad de rectificar las DDJJ presentadas, volviendo a la situación de inicio, permitiendo efectuar la opción correcta.

Además, se ha tomado conocimiento que determinadas direcciones regionales de AFIP como, San Juan, Santa Fe y Córdoba, ante la consulta sobre la aplicación del art. 4to. del Decreto 814/01 para la industria de la construcción, responden que no resulta aplicable dicha detracción para los trabajadores encuadrados en la Ley 22.250. En este sentido, solicitamos se instruya a esas regiones a efectos de unificar el criterio ante las consultas de los contribuyentes y/o sus asesores, debido a que de la misma letra de la ley surge que dicha actividad no se encuentra excluida por el solo hecho de no estar mencionada en forma particular en dicha norma.

Esperando contar con una respuesta favorable a nuestro pedido, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.


Dr. José Luis Serpa
Secretario


Dr. José Luis Arnoletto
Presidente

